

Puerto Carreño (Vichada), 27 de diciembre de 2021

Señores
HG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Ciudad

Ref.: **SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS No. 001 DE 2021**

Asunto: **RESPUESTA A OBSERVACIÓN NO. 1**

La empresa de Energía Eléctrica del Departamento de Vichada- ElectroVichada S.A. E.S.P., actuando dentro del término perentorio para contestar las observaciones del proceso de Solicitud Publica de Ofertas No. 001 de 2021, se permite dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

- Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.
- Que el artículo 210, establece que; *“Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa. Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley. La ley establecerá el régimen jurídico de las entidades descentralizadas y la responsabilidad de sus presidentes, directores o gerentes”*.
- Que la Ley 142 de 1994 *“por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 14 distingue tres clases de empresas de servicios públicos:

“ 14.5 Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen el 100% de los aportes.

14.6 Empresa de servicios públicos mixtas. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%.

14.7 Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que

deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares”.

Que la empresas de servicios públicos mixtas son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de servicios públicos, sujetas al régimen jurídico consignado en el artículo 19 de la ley 142 de 1994 y en lo demás a las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

Que la Empresa de Servicios Públicos del Departamento de Vichada- ELECTROVICHADA S.A. E.S.P., es una sociedad por acciones, clasificada como Empresa de Servicios Públicos Mixta, con personería jurídica y autonomía administrativa, vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1991, establece con relación al régimen de contratación aplicable a Electrovichada S.A. E.S.P., lo siguiente; *“Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa”.*

Que con relación al artículo 32 de la Ley 142 de 1991, sobre el *“régimen de Derecho Privado para los actos de las empresas”*, establece que; *“Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado”.*

Lo anterior en concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, establece que:

“(…)

- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios Públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa”.

Dicho esto, y en respuesta a su solicitud de; **“...conceder un plazo para observar de cinco (5) días a partir de la publicación del proceso, como es habitual en la práctica de contrataciones similares”**, Electrovichada considera procedente extender el plazo para presentar observaciones al proceso, esto con el fin de garantizar a los posibles oferentes en igualdad de condiciones la claridad suficiente respecto de los términos y condiciones de la solicitud pública de ofertas, generando con ello

una mayor participación, dicha modificación al cronograma se realizara mediante adenda que será publicada en la página web de la empresa, lo anterior en concordancia con la Constitución Política de Colombia, la Ley 142 de 1994, el Acuerdo No. 001 de JUNTA DIRECTIVA del 11 de agosto de 2021 *“Por el cual se aprueba el Reglamento interno de contratación, supervisión e interventoría de la Empresa de servicios públicos del Departamento de Vichada- Electrovichada S.A. E.S.P.”*, el aviso de convocatoria *“SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS No. 001 DE 2021”*, los términos solicitud publica de ofertas y las adendas 1 y 2.

Que con relación a su solicitud de; ***“Uso de medios electrónicos y herramientas digitales”***, la empresa se permite manifestar que la misma no es procedente, lo anterior en razón a las dificultades de conectividad que frecuentemente sufre el Departamento de Vichada y Orinoquia, situación que impide llevar a cabo de manera expedita los tramites y procesos que se adelanten en el marco de la presente solicitud publica de ofertas.

Que con relación a solicitud de ***“Eliminar del Cronograma del proceso las etapas de manifestación de interés y sorteo de posibles oferentes”***, la empresa se permite manifestar que el artículo 31 de la Ley 142 de 1991, establece con relación al régimen de contratación aplicable a Electrovichada S.A. E.S.P., lo siguiente; *“Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa”*., por lo anterior y conforme a lo establecido en el Acuerdo No. 001 de JUNTA DIRECTIVA del 11 de agosto de 2021 *“Por el cual se aprueba el Reglamento interno de contratación, supervisión e interventoría de la Empresa de servicios públicos del Departamento de Vichada- Electrovichada S.A. E.S.P.”*, el aviso de convocatoria *“SOLICITUD PUBLICA DE OFERTAS No. 001 DE 2021”*, los términos solicitud publica de ofertas y las adendas 1 y 2., la empresa es autónoma de determinar los criterios que permitan la debida selección de sus proveedores de bienes y servicios, consultores y constructores, en concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, establece que:

“(…)

- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios Públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa”.

Con relación a la ***“Oportunidad para observar el informe de Evaluación y Calificación”***, la empresa se permite manifestar que el Capítulo VII, en su numeral 3.2.2, los literales d) y e) establecen que:

“…

d) Del informe de evaluación y calificación se correrá traslado por el término de dos (02) días hábiles a los proponentes para que lo conozcan y controvertan, para ello se pondrá a disposición de los oferentes las carpetas del proceso de selección en la Oficina Jurídica. En ejercicio de esta facultad, los proponentes no podrán complementar, adicionar, mejorar o modificar las propuestas.

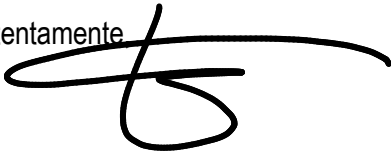
e) La respuesta a las observaciones del informe de Evaluación y Calificación, así como la adjudicación del contrato se realizarán por escrito comunicando a los oferentes y publicándolo en la página web de la Empresa”.

Dicho esto, la empresa considera improcedente su solicitud de modificar el cronograma de la Solicitud Publica de Ofertas, lo anterior en razón a que esta se ajusta estrictamente al reglamento interno de contratación de la empresa.

Que con relación a su solicitud de modificación de la forma de pago, la empresa considera improcedente su petición, toda vez que la forma de pago propuesta por la entidad se ajusta a los criterios preestablecidos, para la presente solicitud publica de ofertas.

En los términos anteriores, se dan por resueltos sus requerimientos.

Atentamente



CARLOS ALBERTO GARCIA PERDOMO

Gerente ElectroVichada S.A. E.S.P.



Revisó: Alan Andrés Mora Murillo
Componente Jurídico